



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

“BARRERA, SERGIO DAMIÁN
C/ BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA
S/AMPARO LEY 16.986”
EXPTE. N° FSA 3497/2020/CA1
JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 2

///ta, 20 de septiembre de 2024.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la actora el 30/8/2024; y

CONSIDERANDO:

1) Que la impugnación referida fue planteada en contra de la sentencia del 22/8/2024 por la que el *a quo* hizo lugar al pedido de perención de instancia deducido por el Banco de la Nación Argentina, impuso las costas a la actora vencida (art 68 del CPCCN) y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2) Que, ante todo, corresponde señalar que es facultad del Tribunal de Alzada examinar de oficio la admisibilidad del recurso, pues sobre el punto no se encuentra ligado por la conformidad de las partes ni por la providencia del juez de primera instancia, aun cuando esta última se encuentre consentida, pues se trata del juicio de admisibilidad que le es propio (conf. esta Cámara - antes de su división en Salas- en “Fedele, Azucena Beatriz c/ Consulado de Bolivia s/ diferencias salariales”, sent. del Fecha de firma: 26/08/2024 4/9/15 y “Esper, Miguel Francisco; Perelco SRL y otro c/Banco de la Nación Argentina s/ cobro de pesos”, sent. del 23/9/15 y esta Sala en en “OSECAC c/ Calachi, Isaac s/ Ley 23.660 – Obras Sociales” del 4/04/18 y en “Sanz Jorge Raúl c/ AFIP s/ amparo ley 16.986” del 18/04/18, entre muchos otros).

3) Bajo ese prisma, se observa que mediante providencia del

Fecha de firma: 20/09/2024 ~~17/12/2020~~ -que fuera consentida por las partes- se asignó a la presente
Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#35032995#428056264#20240920123449980



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

causa el trámite previsto en el art. 498 del CPCCN -proceso sumarísimo-, por lo que resulta de aplicación su inc. 3) en cuanto dispone que “Todos los plazos serán de tres días, con excepción del de contestación de demanda, y el otorgado para fundar la apelación y contestar el traslado del memorial, que será de cinco días”.

Cabe señalar que la caducidad del derecho no ejercido dentro de ese plazo opera automáticamente, sin necesidad de petición de la otra parte o de declaración judicial al respecto, efecto que se funda en razones de seguridad, por lo que el sometimiento a los plazos es insusceptible de constituir un exceso ritual (conf. esta Sala en autos “Inc. de apelación en los autos: “Bernal, Mariel de los Ángeles e Hijas Menores c/ OSDE s/ Amparo Ley 16986”, resol de fecha 28/11/2018, entre otros).

3.1) En base a ello, conforme surge del cotejo del expediente en el Sistema Lex 100, la resolución impugnada de fecha 22/8/2024 fue notificada ese mismo día, por lo que en virtud del referido art. 498 inc. 3 del CPCCN de aplicación a la especie, el plazo para instar la vía impugnatoria venció el 28/8/2024 en las dos primeras horas.

En consecuencia, habiéndose presentado el recurso en fecha 30/8/2024, el mismo resulta extemporáneo, correspondiendo que se declare mal concedido.

4) Sin costas, por cuanto la cuestión fue advertida por el Tribunal en el marco de su facultad revisora.

Por ello, se

RESUELVE

I) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto por la actora el 30/8/2024. Sin costas.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

II) REGISTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas de la C.S.J.N 15 y 24 del 2013 y oportunamente devuélvase.

No suscribe la presente el Dr. Alejandro A. Castellanos por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

Fecha de firma: 20/09/2024

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#35032995#428056264#20240920123449980